



Decreto 42/2000, de 18 de mayo, por el que se regula la ayuda a domicilio.

BOPA 01/06/2000



Contenido

CAPITULO 1 Disposiciones generales	- 4 -
Artículo 1.-Objeto.	- 4 -
Artículo 2.-Concepto.	- 4 -
Artículo 3.-Principios.	- 4 -
Artículo 4.-Objetivos.	- 4 -
Artículo 5.-Naturaleza de la prestación.	- 5 -
Artículo 6.-Características.	- 5 -
Artículo 7.-Personas usuarias.	- 6 -
CAPITULO II Actuaciones básicas	- 7 -
Artículo 8.-Tipos de actuaciones básicas.	- 7 -
Artículo 9.- Actuaciones de apoyo doméstico.	- 7 -
Artículo 10.-Actuaciones de apoyo personal.	- 7 -
Artículo 11.-Actuaciones de apoyo psicosocial.	- 8 -
Artículo 12.-Actuaciones de apoyo sociocomunitario.	- 8 -
Artículo 13.-Actuaciones de apoyo a la familia.	- 8 -
Artículo 14.-Actuaciones de apoyo técnico en la vivienda, teleasistencia y telealarma.	- 8 -
CAPITULO III De la prestación del servicio	- 9 -
Artículo 15.-Competencia.	- 9 -
Artículo 16.-Criterios para el acceso.	- 9 -
Artículo 17.-Procedimiento para la concesión del servicio.	- 10 -
Artículo 18.-Financiación de la prestación.	- 11 -
Artículo 19.-Evaluación, seguimiento e inspección.	- 11 -
Artículo 20.-Derechos y obligaciones de las personas usuarias.	- 11 -
Artículo 21.-Causas de extinción y suspensión del servicio.	- 12 -
CAPITULO IV De los recursos humanos	- 13 -
Artículo 22.-Profesionales.	- 13 -
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	- 13 -
Disposiciones finales.	- 14 -
Primera.-	- 14 -
Segunda.-	- 14 -

PREÁMBULO

El Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social al amparo de lo dispuesto en el apartado 24, del párrafo primero, del artículo 10 del Estatuto de Autonomía.

En cumplimiento de dicha previsión estatutaria, la Ley de Principado de Asturias 5/87, de 11 de abril, de Servicios Sociales, define el sistema público de servicios sociales existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma así como las distintas prestaciones sociales básicas en que se desarrolla, consolidando el sistema mediante la integración y racionalización de los servicios existentes y el desarrollo y municipalización de la red de servicios sociales comunitarios.

El Decreto 33/1995, de 16 de marzo, estableció una regulación mínima de la prestación de la ayuda a domicilio, entendida como una de las prestaciones sociales básicas. El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dicha norma aconseja una nueva regulación de la ayuda a domicilio con el fin de adecuar la prestación al momento actual, no sólo con el fin de potenciarla y mejorar su calidad sino también con el objetivo de establecer una regulación que, por un lado, tienda a homogeneizar procedimientos y elimine los posibles desequilibrios territoriales y, por otro, coordine las distintas actuaciones y racionalice los recursos dedicados a esta prestación.

Es por ello, que al amparo de las competencias de planificación general de los servicios sociales atribuidas al Principado de Asturias en el artículo 11 de la Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril de Servicios Sociales, y sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a las Corporaciones Locales en lo que se refiere a la prestación de servicios sociales, se procede a la aprobación de este Decreto.

En su virtud, vistas las citadas normas y demás de general aplicación, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, previo acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su reunión de fecha 18 de mayo de 2000,

DISPONGO:

CAPITULO 1 Disposiciones generales

Artículo 1.-Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la prestación de la ayuda a domicilio en el Principado de Asturias entendida como una prestación social básica del sistema público de servicios sociales .

2. Esta prestación tiene carácter complementario, siendo compatible con otros recursos, actuaciones o intervenciones sociales más intensas.

Artículo 2.-Concepto.

1. La ayuda a domicilio se configura como un programa de atención individualizado dirigido a personas o grupos familiares, dependientes o en riesgo de dependencia, que contribuye al mantenimiento de las mismas en su medio habitual, facilitando su autonomía funcional mediante apoyos de carácter personal, doméstico o social, prestados preferentemente en su domicilio o entorno más próximo.

2. A los efectos previstos en el presente Decreto, se entiende por personas dependientes aquéllas que, por razones ligadas a la falta o pérdida de capacidad física, psíquica, sensorial o intelectual, requieren o tienen necesidad de asistencia o ayudas importantes para realizar las actividades de la vida diaria.

Artículo 3.-Principios.

1. La prestación de la ayuda a domicilio se inspira en los principios generales contenidos en la Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril, de Servicios Sociales, apoyando la atención familiar a las personas dependientes o actuando de forma subsidiaria en su defecto.

2.-Asimismo, la prestación del servicio se inspirará en los principios de eficacia, eficiencia, igualdad y no discriminación y de actuación a través de medidas de acción afirmativa en favor de colectivos o situaciones que así lo justifiquen.

Artículo 4.-Objetivos.

La prestación de la ayuda a domicilio persigue los siguientes objetivos:

a) Prevenir y evitar el internamiento innecesario de personas que, con una alternativa adecuada, puedan permanecer en su medio habitual.

b) Favorecer en la persona usuaria el desarrollo de sus capacidades personales y hábitos de vida saludables.

c) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o familiar que afecten la autonomía personal o social.

- d) Favorecer la participación de la persona usuaria en la vida de la comunidad.
- e) Colaborar con las familias en la atención a las personas dependientes.
- f) Potenciar las relaciones sociales y las actividades en el entorno comunitario, paliando así los posibles problemas de aislamiento y soledad.
- g) Mejorar el equilibrio personal del individuo, de su familia y de su entorno mediante el refuerzo de los vínculos familiares, vecinales y de amistad.

Artículo 5.-Naturaleza de la prestación.

La prestación de ayuda a domicilio es de recepción voluntaria y no obligatoria, pudiendo denegarse en los supuestos previstos en el presente Decreto.

Artículo 6.-Características.

La ayuda a domicilio tiene las siguientes características:

- a) Polivalente, abarcando la cobertura de una amplia gama de necesidades que presentan personas o grupos familiares carentes de autonomía personal.
- b) Normalizadora, utilizando cauces normalizados para la satisfacción de las necesidades mediante los recursos de su entorno.
- c) Domiciliaria, realizándose esencialmente en el domicilio de la persona usuaria, pudiendo, no obstante, desarrollarse también en su entorno más próximo.
- d) Integral, abordando las necesidades de los individuos y grupos de forma global.
- e) Preventiva, tratando de prevenir o evitar situaciones de deterioro e institucionalización innecesaria.
- f) Transitoria, manteniéndose hasta conseguir, en su caso, los objetivos de autonomía propuestos.
- g) Complementaria, pudiendo articularse con otras prestaciones básicas para el logro de sus objetivos.
- h) Estimuladora, facilitando la autosatisfacción de las necesidades de la persona usuaria con la participación de su familia, potenciando sus capacidades y haciéndole agente de su propio cambio.
- i) Técnica, debiendo el personal que la presta estar debidamente cualificado y la actividad planificada técnicamente.

j) Individualizada, por cuanto cada persona usuaria requiere un programa y un seguimiento adaptado a sus necesidades.

Artículo 7.-Personas usuarias.

1. Podrán ser usuarios de la prestación de la ayuda a domicilio todas aquellas personas o grupos familiares residentes en el Principado de Asturias, que se encuentren en una situación de dependencia que les impida satisfacer sus necesidades personales y sociales por sus propios medios, y requieran asistencia para continuar en su domicilio habitual.

2. Con carácter prioritario podrán ser usuarios:

a) Las personas mayores con dificultades en su autonomía personal.

b) Las personas con discapacidades que afecten significativamente a su autonomía personal, sea cual fuere su edad.

c) Los menores cuyas familias no pueden proporcionarles el cuidado y atención en las actividades básicas de la vida diaria que en su propio domicilio requieren.

3. Asimismo, se atenderán, con carácter prioritario, las siguientes situaciones, siempre referidas a las personas usuarias de la ayuda a domicilio:

a) Situaciones de precariedad económica cuando la renta personal anual sea inferior al salario mínimo interprofesional. A estos efectos, se entenderá por renta personal anual la suma de ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

b) Familias en situación crítica por falta de un miembro clave, sea por enfermedad, internamiento temporal, hospitalización, o dificultades de cualquier otra índole que imposibiliten el ejercicio de sus funciones familiares, o cuando aún estando no ejerza su papel.

c) Personas incluidas en programas de servicios sociales municipales que, de forma temporal, precisen esta prestación como parte necesaria de su tratamiento social.

CAPITULO II Actuaciones básicas

Artículo 8.-Tipos de actuaciones básicas.

La prestación de ayuda a domicilio contempla todas o alguna de las siguientes actuaciones:

- De apoyo doméstico.
- De apoyo personal.
- De apoyo psicosocial.
- De apoyo sociocomunitario.
- De apoyo a la familia o cuidadores informales.
- De apoyo técnicos en la vivienda, teleasistencia y telealarma.

Artículo 9.- Actuaciones de apoyo doméstico.

Se consideran actuaciones de apoyo doméstico:

a) Las relacionadas con la alimentación de la persona usuaria, tales como:

- Apoyo en preparación de alimentos en el hogar.
- Servicio de comida a domicilio.
- Compra de alimentos.

b) Las relacionadas con el vestido de la persona usuaria, tales como:

- Apoyo en lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- Repaso de ropa.
- Ordenación de ropa.
- Planchado de ropa en el domicilio o fuera del mismo.
- Compra de ropa.

c) Las relacionadas con el mantenimiento de la vivienda, tales como:

- Limpieza de la vivienda.
- Pequeñas reparaciones.

Artículo 10.-Actuaciones de apoyo personal.

Se consideran actuaciones de apoyo personal en actividades básicas de la vida diaria:

- a) El aseo e higiene personal.
- b) La ayuda en el vestir y comer.
- c) El control de alimentación de la persona usuaria.
- d) El seguimiento del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.

- e) El apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- f) Las actividades de ocio dentro del domicilio.
- g) El servicio de vela.

Artículo 11.-Actuaciones de apoyo psicosocial.

Se consideran actuaciones de apoyo psicosocial:

- a) El apoyo y fomento de la autoestima.
- b) La organización económica y familiar.
- c) La planificación de la higiene familiar.
- d) La formación en hábitos de convivencia en la familia y en el entorno.
- e) El apoyo a la integración y socialización.

Artículo 12.-Actuaciones de apoyo sociocomunitario.

Son actuaciones de apoyo sociocomunitario:

- a) El acompañamiento fuera del hogar para la ayuda a gestiones de carácter personal.

- b) El acompañamiento para la participación en actividades culturales, de ocio o tiempo libre.

Artículo 13.-Actuaciones de apoyo a la familia.

Son actuaciones de apoyo a la familia:

- a) El apoyo domiciliario temporal para respiro familiar en situaciones de sobrecarga.

- b) La formación y el asesoramiento para los cuidadores, grupos psicoeducativos y grupos de autoayuda.

- c) La formación específica sobre aspectos de los cuidados.

- d) El apoyo técnico y de supervisión.

Artículo 14.-Actuaciones de apoyo técnico en la vivienda, teleasistencia y telealarma.

Como prestación complementaria de la ayuda a domicilio, el servicio telefónico de asistencia y de emergencia, es una prestación técnica que consiste en la instalación, en el domicilio de la persona usuaria, de un equipo telefónico especial, capaz de desencadenar una llamada de atención que la pone en contacto con los servicios de protección ciudadana, sanitarios o sociales.

CAPITULO III De la prestación del servicio

Artículo 15.-Competencia.

1. Corresponde a los Ayuntamientos, por sí mismos o asociados, la competencia relativa a la concesión y prestación del servicio de ayuda a domicilio.

2. La titularidad del servicio es, en todo caso, pública, pudiendo prestarse:

a) Mediante gestión directa, realizada por la propia entidad local.

b) Mediante contrato de gestión de servicios públicos con empresas o asociaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, de conformidad con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. Las asociaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, podrán tener preferencia en la adjudicación de los contratos en los términos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. En el supuesto de contratación de la gestión del servicio, el Ayuntamiento mantendrá las funciones de inspección, coordinación, seguimiento, supervisión, vigilancia y evaluación de aquél, con el objeto de garantizar que, las actuaciones básicas se ejecuten en los términos previstos en el presente Decreto y demás normativa de aplicación.

Artículo 16.-Criterios para el acceso.

Para el acceso a la ayuda a domicilio los servicios sociales municipales tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El grado de autonomía funcional, tomando como referencia:

1. El grado de autonomía en las actividades básicas de la vida diaria como son las relacionadas con:

- El autocuidado.
- Levantarse o acostarse.
- Vestirse.
- Caminar.
- Alimentarse.
- Realizar el aseo personal.
- Mantener el control de esfínteres.

2. El grado de autonomía en las actividades instrumentales de la vida diaria como son las relacionadas con:

- Cocina.
- Limpieza.

- Lavado.
- Compras.
- Manejo de dinero.
- Control de la medicación.
- Desplazamientos por la calle.
- Uso de los medios de transporte.
- Gestiones.

b) Situación socio-familiar, valorándose tres aspectos diferenciados:

- La convivencia y relación con el entorno.
- La situación de sobrecarga del cuidador principal.
- El riesgo de desestructuración del núcleo de convivencia o claudicación en los cuidados.

Artículo 17.-Procedimiento para la concesión del servicio.

1. La concesión del servicio de ayuda a domicilio se efectuará previa tramitación del procedimiento establecido al efecto por los Ayuntamientos conforme a su ordenanza municipal.

2. En todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma reguladora local que al efecto se establezca, presentada la solicitud por el interesado corresponderá a los servicios sociales municipales la valoración de la misma y la propuesta de concesión o denegación de la prestación.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá decidir:

a) La concesión de la prestación haciendo constar la duración del servicio, horario, intensidad, seguimiento y compromisos familiares, así como el programa individual de atención.

b) La inclusión de la persona usuaria en la lista de espera por cumplir los requisitos para el acceso a la prestación, cuando no pueda ser atendida su solicitud en función de los recursos existentes.

c) La denegación de la petición.

4. El plazo máximo de resolución y notificación de los procedimientos para el acceso a la ayuda a domicilio será de 6 meses, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa se entenderá estimada la pretensión del interesado.

5. Para atender casos de extrema y urgente necesidad, se procederá a la inmediata concesión de la prestación y a su inicio a propuesta de los servicios sociales municipales, sin perjuicio de la posterior tramitación de la solicitud de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido al efecto.

6. Todas aquellas personas que cumplan los requisitos para el acceso a la prestación y cuya pretensión no pueda ser atendida en función de los recursos existentes, se incluirán en una lista de espera que a tal efecto deberá elaborar y gestionar el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 18.-Financiación de la prestación.

1. La ayuda a domicilio se financiará con las aportaciones del Principado de Asturias, de los Ayuntamientos y de las personas usuarias.

2. Cada Ayuntamiento, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias socioeconómicas, deberá regular el servicio mediante la correspondiente ordenanza municipal que determinará la contraprestación económica a satisfacer por la persona usuaria, mediante el establecimiento de un baremo en función de la renta personal anual definida conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2. a) del presente Decreto, y de su patrimonio.

3. En todo caso, estarán exentos de pago aquellas personas usuarias cuya renta personal anual, sea inferior al salario mínimo interprofesional.

Asimismo, las personas usuarias que perciban una renta personal anual superior al 300 por 100 del salario mínimo interprofesional abonarán el 95 por 100 del coste del servicio.

Artículo 19.-Evaluación, seguimiento e inspección.

1. La prestación de ayuda a domicilio será objeto de evaluación, seguimiento e inspección al objeto de mejorar su eficacia y eficiencia.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos elaborarán una memoria anual que deberá reflejar la situación del servicio, y analizará el volumen de la demanda, número de usuarios y características de los mismos, actividades desarrolladas en cada actuación básica, recursos utilizados, análisis de costes, grado de satisfacción del usuario, así como cualquiera otra cuestión de interés para el seguimiento y evaluación de la ayuda a domicilio.

3. La Consejería de Asuntos Sociales podrá requerir los datos precisos y realizar las actuaciones necesarias para la evaluación, planificación e inspección de la ejecución de la prestación con el objetivo de garantizar la calidad del servicio.

Artículo 20.-Derechos y obligaciones de las personas usuarias.

1. Las personas usuarias de la prestación de ayuda a domicilio tendrán derecho a:

a) Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que en cada caso corresponda.

b) Ser orientados hacia otros recursos alternativos que, en su caso, resulten más apropiados.

c) Ser informados puntualmente de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.

d) Reclamar sobre cualquier anomalía en la prestación del servicio, mediante la formulación de quejas.

2. Las personas usuarias de la prestación de la ayuda a domicilio tendrán las siguientes obligaciones:

a) A participar en el coste de la prestación, en función de su capacidad económica y patrimonial, abonando, en su caso, la correspondiente contraprestación económica.

b) A mantener una actitud colaboradora y correcta para el desarrollo de la prestación.

c) A aportar cuanta información se requiera en orden a la valoración de las circunstancias personales, familiares y sociales que determinen la necesidad de la prestación.

d) A informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica, que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación de ayuda a domicilio.

e) A no exigir tareas o actividades no incluidas en el programa individual de atención.

f) A tratar al personal del servicio con la consideración debida a la dignidad de los trabajadores.

Artículo 21.-Causas de extinción y suspensión del servicio.

1. La ayuda a domicilio se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) A petición de la persona usuaria.

c) Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.

d) Por el incumplimiento reiterado por parte de la persona usuaria de sus obligaciones.

e) Por ingreso en residencia de mayores.

f) Por traslado de domicilio a otro término municipal.

g) Por falseamiento de datos, documentos u ocultación de los mismos.

2. Se podrá suspender la ayuda a domicilio en el supuesto de ingreso de la persona usuaria en centro hospitalario o institución intermedia.

CAPITULO IV De los recursos humanos

Artículo 22.-Profesionales.

1. En la prestación de la ayuda a domicilio deberán intervenir los siguientes profesionales:

- a) Auxiliar de ayuda a domicilio, encargado de la atención directa a los usuarios, que tendrá como función básica la realización material de los servicios de carácter personal y doméstico.
- b) Trabajador social al que corresponderá recibir la demanda, realizar el estudio y valoración de la situación presentada, y diseñar un programa de intervención adecuado, siendo, además, el responsable de la supervisión, seguimiento y evaluación del proyecto.

2. Asimismo, podrán intervenir los siguientes profesionales:

- a) Educador que, con la formación específica, desarrolle funciones de intervención y mediación.
- b) Psicólogo que intervendrá en aquellas situaciones que se precise de apoyo psicosocial, colaborando cuando sea preciso con el trabajador social en aspectos del diseño del plan individual de atención, así como en actividades de apoyo y orientación a los cuidadores informales y en la formación permanente del personal del servicio.

3. El personal que desarrolle la prestación de ayuda a domicilio deberá estar debidamente formado y cualificado para el trabajo a desempeñar, acreditando una formación específica acorde con las funciones a desarrollar.

4. Los auxiliares de ayuda a domicilio deberán estar en posesión del título de graduado escolar o del certificado de estudios primarios, así como haber realizado cursos de formación debidamente homologados cuya especialización les permita el desarrollo de cada una de las actividades que se recogen en la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 33/1995, de 16 de marzo, por el que se regula la ayuda a domicilio en el Principado de Asturias, y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo previsto en la presente norma.

Disposiciones finales

Primera.-Se faculta al titular de la Consejería de Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.